

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

44 (1).

COMPETENCIA.

CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Gerona y el juez de Figueras, con motivo del conocimiento de un incidente relativo á extraccion de piedra de un terreno de propiedad particular. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de junio de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Gerona y el juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta que Francisco Clos acudió al juzgado esponiendo que poseía quieta y pacíficamente un campo sito en el pueblo de Vinse, que no se siembra por impedirlo la mucha piedra y arena que hay en él, y que los jornaleros que trabajaban bajo la direccion de Francisco Divi para recomponer la carretera de Francia, se habian introducido en el citado campo y extraido la piedra necesaria, por lo cual solicitaba que se le amparase en la posesion; que admitida la correspondiente informacion sumaria de testigos, el juez dictó auto restitutorio, conminando á Divi con la multa de 500 reales si en lo sucesivo repetía la intrusion; que á instancia de Clos se mandó formar la correspondiente memoria de las costas ocasionadas por este juicio sumarísimo, y llevar á efecto el auto pronunciado; pero que habiendo acudido Divi á la autoridad administrativa, esponiendo que era contratista con el Estado para la construccion

de varias leguas de la seccion de la carretera general de Francia, el gobernador de la provincia requirió de inhibicion al juzgado, el cual se declaró competente, resultando esta contienda:

Visto el art. 1.º del real decreto de 19 de setiembre de 1845, que manda que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que declara que los consejos provinciales actuarán como tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas referentes al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando que con arreglo á esta disposicion la cuestion suscitada con motivo del acarreo de la piedra extraida del campo de este particular es por su naturaleza administrativa; y que por lo tanto, para resolver sobre la reclamacion entablada contra el contratista no era competente el juez de primera instancia, sino el gobernador de la provincia y el consejo provincial si la cuestion llegaba á hacerse contenciosa:

Oido el Consejo Real, vengo én decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Véanse las breves observaciones á la decision número LXVII, inserta en el 153 de este periódico, correspondiente al 12 de diciembre del año pasado. La doctrina consignada en aquel caso por el Consejo, y las esplicaciones que dimos sobre ella, pueden servir

(1) Véase el número anterior, pág. 567.



para el presente, que es enteramente análogo á aquel. La jurisprudencia que en ellos se sanciona es la de que no se pueden detener las obras públicas por las oposiciones de los particulares que se crean perjudicados por ellas: y que para decidir esta clase de cuestiones se acuda á los consejos provinciales, que por su carácter de contencioso-administrativos deben conocer de ellas conforme á la ley.

45.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS. Se decide á favor de la administración la competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el gobernador de Navarra, con motivo del conocimiento de un incidente relativo al uso de aguas para riegos. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de junio de 1853.)

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia territorial de Pamplona y el gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta que la diputación de Campos de Ursante, á cuya corporación corresponde, con arreglo á las ordenanzas rurales de aquel pueblo, el gobierno de los riegos que se verifican con aguas pertenecientes á sus campos, decretó con fecha de 8 de mayo de 1851 que las aguas procedentes de manantiales fueren dirigidas al término llamado de la Huertecilla, guardándose en el riego riguroso turno; pero que en caso de abundancia de las mismas se llevasen al punto en que quedó el riego que se verifica con las aguas llamadas de Rapa, aunque con la circunstancia en este caso de que las heredades regadas con las primeras no lo pudiesen ser con las segundas hasta que las demas hubieren recibido aquel beneficio:

Que á consecuencia de esta disposición, y como Juan Francés, llevador de una tierra, sita en el término de la Huertecilla, hubiese regado en la mañana del 4 de enero último con agua de Rapa, viendo así que ya anteriormente había sido aquella beneficiada con la procedencia de los manantiales, el alcalde de Cascante, como presidente de la referida diputación, promovió la denuncia de este hecho:

Que fundada doña Ana Bertiz Berea, propietaria en el término de la Huertecilla, en que las propiedades sitas en dicho paraje tienen un derecho consignado en los artículos 23, 24 y 39 de las ordenanzas rurales, de aprovecharse de unas y otras aguas, por lo que hace á las de manantiales peculiar y privativamente, y respecto á las de Rapa en unión con los demas campos del territorio, entabló interdicto de posesión ante el juzgado de primera instancia de Tudela, el cual dictó auto restitutorio en favor de la recurrente; mas revocada despues por el mismo dicha providencia en virtud de escrito del alcalde de Cascante, pasaron las diligencias á la Audiencia, á causa de apelación entablada por doña Ana:

Que dejado sin efecto por este tribunal el auto apelado, fue requerido de inhibición por el gobernador de la provincia, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, segun las cuales corresponde á los jefes políticos, hoy gobernadores de provincia, cuidar del cumplimiento y observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas, en-

tre otras cosas, á la distribución de aguas para riegos, debiendo conocer los jueces de primera instancia, con apelación á las Audiencias, de todos los negocios contenciosos, mientras las Cortes resolvieren si habian de crearse tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845 sobre la organización y atribuciones de los consejos provinciales, segun el cual deben entender dichos cuerpos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración, para cuyo reconocimiento no se hallen establecidos juzgados especiales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe la vía del interdicto contra disposiciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, tomadas en materia de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que fundándose el interdicto entablado por doña Ana Bertiz Berea contra el acuerdo de la diputación de Campos de Ursante, en que por él se atacaban los derechos que para regar con las aguas procedentes de manantiales y con las comunes á los demas campos del territorio, asisten á los propietarios del de la Huertecilla, con arreglo á las ordenanzas rurales, la cuestión en su virtud promovida versa acerca de la aplicación de las referidas ordenanzas en la parte relativa al modo, forma y distribución de los riegos.

2.º Que en tal concepto, y debiendo considerarse la facultad de aplicar las disposiciones consignadas en los estatutos de riegos como una parte de las que para cuidar de su cumplimiento y observancia corresponden á los gobernadores de provincia con arreglo á las reales órdenes referidas de 1836 y 1839, al de Navarra pertenece la decisión de la presente contienda;

3.º Que dado caso que la providencia que este adoptase, por vulnerar derechos privados diera ocasión á una cuestión contenciosa, al consejo provincial corresponderia su conocimiento, como tribunales ordinarios que son estos cuerpos en materia contencioso-administrativa, con arreglo al art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, y por ser los mismos á quienes se refieren las reales órdenes mencionadas de 1836 y 1839;

4.º Que prescindiendo de estas consideraciones, no es el remedio del interdicto el que debió emplearse tratándose de un acuerdo de la diputación de Campos de Ursante, relativo al régimen y gobierno de los riegos, lo cual forma parte de sus atribuciones con arreglo á las ordenanzas rurales, por ser dicho remedio contrario á la real orden de 8 de mayo de 1839, extensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la administración.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

Dos puntos de jurisprudencia administrativa, ambos muy debatidos en el curso de estos trabajos, se versan en la decisión que antecede. Es el primero que á la administración compete conocer de todas las cuestiones relativas al uso y aprovechamiento de aguas, máxime si este uso se funda en ordenanzas de los pueblos; y el segundo que no pueden entablarse interdictos ante los tribunales ordinarios contra las providencias de la administración. Del primero nos ofrece in-

numerables casos la coleccion de decisiones del año anterior, y el lector que desee encontrarlas, para ver allí, y en nuestras observaciones á las mismas, esta doctrina esplanada con mas estension, puede consultar el *catálogo de cuestiones administrativas* con que cerramos el tomo correspondiente al primer semestre de este año, en cuyo catálogo, y en la seccion de *decisiones de competencias*, encontrará, bajo el epígrafe de *uso y aprovechamiento de aguas*, etc., las referencias á muchas decisiones de esta clase. El segundo punto ha sido objeto de algunas decisiones de abril de este año, publicadas en nuestro número de julio anterior y siguientes; y tambien versan sobre el mismo muchas otras del año pasado, que se pueden buscar en el referido catálogo, en la propia seccion y bajo el epígrafe de *cuestiones sobre sustanciacion*, etc. Allí encontrará el lector algunas observaciones sobre la doctrina de este segundo particular, que ha dado ocasion á tantas y tan repetidas competencias.

46.

AUTORIZACION.

FUGA DE PRESOS. Se deniega la solicitada por el juez de Cuenca para procesar á varios empleados en la cárcel de aquella capital, por abuso de funciones y fuga de presos de la misma cárcel. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de junio de 1853.)

Pasado á informe del Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Luis García, don José Bordú y Lorenzo Cortés, alcaide, ayudante y portero de las cárceles de esa capital, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Luis García, don José Bordú y Lorenzo Cortés, alcaide, ayudante y portero de las cárceles de la misma; de él resulta que con motivo de haberse fugado de dichas cárceles cinco presos el dia 6 de julio de 1854, dictó el juzgado auto de oficio para que se practicara el reconocimiento debido en tales casos, á fin de averiguar quiénes eran los fugados, cuándo y por dónde lo habian verificado, si habia mediado connivencia con el alcaide, y demas diligencias necesarias. Practicado el oportuno reconocimiento, del que no resultó fractura ni rompimiento alguno, se recibió declaracion al alcaide, que manifestó, que hallándose en la puerta de su habitacion, que da al portal del establecimiento, oyó un ruido seguido de voces, é instantáneamente vió que salian corriendo los presos, y arrojándose á ellos se asió al llamado Mateo Valero, que tenia grillos, pero que sin duda se los habia quitado, con cuya barra le dió un golpe en la mano que le causó una herida, por lo que no pudo sujetarle, á tiempo que se habian marchado dichos cuatro presos, á quienes persiguió acompañado de varias personas y de algunos soldados, quienes por fin lograron capturarlos y los presentaron á pocos momentos:

Lorenzo Cortés, portero de aquella cárcel, manifestó que uno de los que se fugaron le pidió vino, se le llevó, y al retirarse se arrojaron al mismo, y uno de estos,

llamado Mateo Valero, le dió un golpe en la cabeza con la barra de los grillos, que le hizo caer al suelo sin sentido, añadiendo que ignoraba hubiese proyectos de fuga y que estuviesen para ello convenidos con otros de la cárcel ni fuera de ella. Pero los presos declararon que habian convenido su fuga con el portero, á quien entregaron cierta cantidad:

Que el mismo facilitó una lima al que tenia los grillos para que se limara la clavija, y que el pedir el vino y demas particulares que mediaron, fueron señales convenidas para la fuga:

El gobernador de la provincia, con noticia de esta ocurrencia, acordó al dia siguiente la suspension del alcaide y ayudante de los cargos que respectivamente desempeñaban, y nombró otros en su lugar:

A pesar de esto, como el promotor fiscal dijese que de público se sabia que los fugados en su mayor parte iban con grandes navajas, que uno de ellos tenia grillos y se los quitó para huir, era preciso averiguar si, aunque no habia habido connivencia de parte de los dependientes de la cárcel, hubo abuso de funciones, que debe ser castigado por medio de un procedimiento criminal, para lo cual debia pedirse al gobernador de la provincia la autorizacion que le fue denegada, conforme con el parecer del consejo provincial:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 26 de junio de 1849, que disponen que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y económico, estarán bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion, comprendiéndose en el régimen interior de las mismas todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina:

Visto el art. 276 del Código penal, que establece varias penas al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que del espediente no resultan culpables de connivencia en la fuga de dichos presos el alcaide de la cárcel de Cuenca, ni su ayudante, sino que, por el contrario, las medidas adoptadas instantáneamente por los mismos para evitarla, á las que se debió su inmediata captura, no menos que la herida que aquel recibió de uno de los fugados á quien trató de contener, prueban que no tuvieron la menor participacion en aquel suceso:

Considerando que, segun declaracion de los fugados, solo tuvo conocimiento de dicha fuga el portero de la cárcel, Lorenzo Cortés, con quien la convinieron, mediante cierta suma, que segun los mismos recibió, por cuya razon habia concedido el gobernador autorizacion para procesarle; y por último:

Considerando que la autoridad administrativa, á quien únicamente corresponde la represion y castigo de cualquier abuso referente al régimen interior y económico de dichos establecimientos, impuso una correccion análoga á los abusos que aquellos pudieran cometer separándolos de sus respectivos destinos, toda vez que dichos abusos no se elevaron á la esfera de los delitos previstos en el art. 276 del Código, como sucede en el presente caso;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1853.—Egaña.— Señor gobernador de la provincia de Cuenca.

Segun resulta de la decision que antecede, con mo-

tivo de haberse fugado algunos presos de la cárcel de Cuenca, el alcaide, al apercibirse de ello, no pudiendo contenerlos de resultas de un golpe que uno le dió con los grillos, causándole una herida, los persiguió con algunos soldados, que al fin lograron capturarlos, y ellos declararon haber obrado de acuerdo con el portero, al que dijeron haber entregado una cantidad para que facilitase su evasión, á cuyo efecto le habian mandado traer vino en el momento en que querian fugarse. Con este motivo el gobernador suspendió de sus empleos al alcaide y ayudante, poniendo otros en su lugar; y segun se manifiesta en el segundo considerando, aunque en la relacion de los hechos no se expresa, puso al portero á disposicion de los tribunales de justicia; pero observando el promotor fiscal que la conducta del alcaide y ayudante daba lugar á procesarlos por abuso de funciones, de las cuales resultaron mayores facilidades para la fuga, intentó la formacion de causa contra ellos. El gobernador, sin embargo, ha denegado la autorizacion, y el Consejo confirma este fallo, fundándose en que dichos abusos no adquirieron el carácter de delitos, pues el único que apareció como delincuente fue entregado á los tribunales de justicia; y habiendo sido castigada ya la falta en que pudieron incurrir los dos espresados funcionarios con la suspension de sus empleos, no parece procedente la formacion de un procedimiento criminal contra ellos. Tal es el espíritu de la decision antecedente.

47.

AUTORIZACION.

COBRANZA DE CONTRIBUCIONES. Se deniega la solicitada por el juzgado de Hacienda de Almería para procesar al alcalde y secretario del ayuntamiento de Huebro, por atribuirsele abusos en la exaccion de contribuciones. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de junio de 1853.)

Pasado á informe del Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Vicente Fernandez y D. Francisco Gil, alcalde y secretario del ayuntamiento de Huebro, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el gobernador de la provincia de Almería ha negado al juzgado de Hacienda pública la autorizacion para procesar á D. Vicente Fernandez y á D. Francisco Gil, alcalde y secretario del ayuntamiento de Huebro; de él resulta que el fiscal del juzgado dijo al mismo le constaba de una manera auténtica que se habia presentado una denuncia quejándose varios concejales de Huebro de los abusos cometidos por el alcalde y secretario del ayuntamiento de dicho pueblo, estafando á los contribuyentes; y puesto que el recurso habia pasado á la administracion de directas, y siendo el conocimiento de tales hechos propio de la competencia del juzgado, pidió que se oficiase á dicha administracion para que remitiese al tribunal los documentos relativos al asunto.

La administracion contestó que efectivamente presentó una queja D. Antonio Fernandez, labrador que fue en los años de 1848 y 49, contra su hermano, en

aquella época alcalde de dicha villa; y sin embargo de que á la Hacienda nada se le debia, para depurar los hechos pidió se oyera á parte del ayuntamiento, de cuyos informes, y por lo que despues ha sabido, se deducia que las quejas producidas entre los dos hermanos eran hijas de resentimientos personales y cuentas particulares entre ellos, que en nada afectaban á los intereses públicos, por estar á cubierto:

Que la exactitud de este juicio se comprobaba con la instancia presentada por D. Antonio Fernandez en 5 de setiembre de 1851, por lo que aparece estar ya convenidos y ajustadas sus cuentas; pero que sin embargo, para que el tribunal formara su opinion y viera no era muy exacta la mencionada denuncia, pasaba los documentos en cuestion, que tuvieron siempre el carácter de gubernativos.

De ellos aparece que D. Antonio Fernandez habia reconocido por suyas las dos esposiciones presentadas, si bien la segunda la estendió por las ofertas que le hicieron de pagársele la cantidad que se debia, lo que no habia tenido efecto en manera alguna:

Que no tenia ánimo de deducir accion alguna contra dichos funcionarios, sino solamente el reintegrarse de lo que se le adeudaba, y que á pesar de haber firmado un recibo, que obra testimoniado en el espediente, de 220 rs., con cuya cantidad se daba por satisfecho de todas las cuentas que con su hermano habia tenido, sin embargo no habia recibido mas que 23 rs., que por cuenta de su citado hermano le entregó D. Joaquin Gil; y por último, insistia en que el alcalde y secretario habian espedido varios recibos de cantidades exigidas á los contribuyentes despues de cubiertos los compromisos con la Hacienda:

Resulta tambien de dichas diligencias, que en 1850 se reunió el ayuntamiento, y viendo que D. Antonio Fernandez, que era el recaudador, se hallaba ausente, huyendo de que la corporacion le tomara cuentas, y que por su malversacion tuvieron que venderle cierta parte de su hacienda, disponiendo, á virtud de las órdenes del jefe político, dedicarse al cobro de las cantidades en que se hallaban en descubierto algunos contribuyentes, de lo que resultó quedar á favor de dicho Fernandez la cantidad que aparece del mencionado recibo que dió al alcalde como finiquito de sus cuentas:

A pesar de todo, el fiscal propuso que se pidiera al gobernador permiso para procesar á dichos individuos, porque en efecto habian cobrado cantidades despues de estar reintegrada la Hacienda, por cuanto el recibo que obraba testimoniado en el espediente era de fecha posterior á la en que el pueblo habia cubierto todos sus débitos; y conforme la subdelegacion así lo acordó, pasando compulsa de las diligencias al gobernador, que la denegó de conformidad con el consejo provincial:

Considerando que los motivos por que se intenta procesar á dichos funcionarios consisten en haber cobrado, segun el autor de la denuncia, á varios contribuyentes cantidades con destino á la Hacienda sin la autorizacion competente, no obstante hallarse aquella reintegrada, como resulta de la certificacion que se presenta:

Considerando que el único recibo que obra en el espediente como cuerpo del delito, lejos de probar los extremos de la denuncia, indica que es el resultado de cuentas particulares entre denunciante y denunciado, y que no porque la fecha de dicho recibo sea posterior á la en que la villa de Huebro solventó todas sus contribuciones, podria decirse que el contribuyente á quien se exigiera alguna cantidad no era deudor, de todo lo que se infiere que no hay la culpabilidad en que debe fundarse todo procesamiento;

El Consejo opina que V. E. puede servirse consul-

tar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1853.—Egaña.— Señor gobernador de la provincia de Almería.

No puede leerse sin disgusto la anterior decision, no por el resultado de la misma, que es el que procedia en justicia, segun nuestra opinion, sino por lo pequeño é insignificante del asunto en cuya virtud se estaban entablando recursos por un interesado contra un hermano suyo que ejercia las funciones de alcalde, trasluciéndose en estas reclamaciones el interes privado y los resentimientos personales por resultado de cuentas entre los mismos; siendo su entidad tan pequeña, que no se concibe cómo por ella se pudieron dejar á un lado las consideraciones que merecen los vínculos de la familia y el temor del escándalo que pudieran producir estos procedimientos. Aun considerado en el terreno legal, el presente caso no ofrece motivo suficiente para una formacion de causa, como lo observa el Consejo Real al razonar su fallo, y como puede conocerlo quien leyere con detenimiento la decision que antecede, creyendo inútil, por nuestra parte, entrar en otras estensas consideraciones sobre un hecho que por lo insignificante no merece un exámen mas detenido.

48.

AUTORIZACION.

FALSEDAD EN LA ESTENSION DE CERTIFICACIONES. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Manzanares para procesar al alcalde, teniente y secretario de aquella villa, acusados de falsedad en la estension de unos certificados de pago de contribuciones. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de junio de 1853.)

Pasado á informe del Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar al alcalde, teniente de alcalde y secretario del ayuntamiento de Manzanares, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente en que el gobernador de la provincia de Ciudad-Real negó al juez de primera instancia de Manzanares autorizacion para procesar al alcalde, teniente y secretario de aquella villa; de él resulta:

Que Francisco García Sacristan de la propia vecindad, acudió al juzgado con fecha 20 de octubre de 1849, manifestando que habia tenido noticias de las alteraciones ejecutadas en las listas electorales por los encargados de su formacion, cometiéndose el delito de falsedad en una certificacion que autorizó el alcalde, espedida por el secretario de ayuntamiento, relativamente á operaciones para la eleccion de concejales, cuyo documento se hallaba en contradiccion con lo que aparecia de la certificacion espedida por la administracion de contribuciones directas con referencia á los libros de reparto originales. Por la primera se veia

que D. Valentin Diaz Pinés, Gregorio Villegas y otros en ella contenidos estaban inscritos como contribuyentes, al paso que por la segunda, ni D. Valentin Diaz Pinés, ni ninguno de los demas pagan contribucion en concepto alguno, resultando únicamente de los espresados repartos impuesta una cantidad á los huérfanos de D. José Antonio Diaz Pinés.

En su vista, y puesto que estaba patente y demostrada la falsedad cometida por el alcalde y demas funcionarios, cuyo delito se hallaba penado por el Código, pidió que se procediese contra los mismos, y en su dia se les impusiesen las penas en él señaladas.

El juzgado admitió esta denuncia, y para proceder contra los espresados dirigió oficio al jefe político de la provincia con fecha 28 de octubre del mismo año, á fin de que le concediese la autorizacion. Pero esta autoridad le manifestó que, no estando probada la falsedad que se denunciaba con la claridad que era de desear para formarse una presuncion legal de culpabilidad que no existia, visto que el certificado librado por el secretario interino no se hallaba autorizado por el alcalde, y teniendo, por último, en consideracion la duda que ofrecia la existencia del delito, y cuál sea la persona responsable, acordó se practicase un cotejo de la certificacion en cuestion con la original que debia conservarse en el ayuntamiento, y en vista de su resultado procederia á lo que hubiera lugar.

Evacuada esta diligencia, resultó hallarse conformes las cantidades que aparecian consignadas en las certificaciones que obraban en autos con las que arrojaban los documentos exhibidos, notándose la insignificante diferencia de que en la contribucion industrial figura en la matrícula D. Ramon Diaz Pinés con 9 maravedís mas de los que señalan en la certificacion librada; y D. Tomás, D. Vicente y D. Antonio Diaz Pinés con 7 mrs. cada uno de diferencia de menos; y en el repartimiento de la territorial aparece con el número 1,053 la cajuela que dice: «Huérfanos de don José Antonio Diaz Pinés;» y entre dicho número y el 44 una nota que dice pagan los cuatro hermanos Pinés á razon de 298 rs. 24 mrs., y por cuartas partes, la patente de comercio; advirtiéndose asimismo otras varias alteraciones, cuyas novedades resultaban del espediente de reclamaciones hechas á instancia de los mismos interesados, segun aparecia de las solicitudes que se hallaban unidas al espediente.

Reconocidas estas solicitudes, resulta que despues de practicado y remitido á la aprobacion superior el repartimiento en el que dichos interesados fueron comprendidos mancomunadamente, pidieron que á cada uno se le asignase su parte en proporcion á sus haberes, y así lo acordó el alcalde y se ejecutó. A pesar de esto, como el promotor fiscal manifestase que solo debia considerarse en abstracto el delito de que se trataba, que era el de falsedad, con lo que estaba otro que al juzgado correspondia su conocimiento, debía impetrarse del gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á dichos funcionarios; y conforme el juzgado, que al efecto remitió compulsas de las diligencias, le fue denegada de acuerdo con el dictámen del consejo provincial:

Considerando que los fundamentos del proceso intentado por el juez de primera instancia de Manzanares contra varios individuos de aquel ayuntamiento, consisten en la falsedad cometida, á juicio del juzgado, en certificacion librada por el secretario de dicho ayuntamiento, diciéndose en ella que varios individuos estaban comprendidos en la matrícula como contribuyentes, al paso que no aparecian como tales en la certificacion espedida por la administracion de contribuciones, con referencia á los libros de repartimiento:

Considerando que la diferencia que se nota entre estos certificados de manera alguna arguye la falsedad que se atribuye, puesto que los interesados, pendiente el repartimiento de la aprobacion superior, acudieron al ayuntamiento en solicitud de que se dividiesen entre sí proporcionalmente las cuotas que estaban asignadas á varios de ellos en cabeza de los demas, y que aprobado dicho repartimiento abonó cada contribuyente la parte que le habia sido señalada;

Y, por último, considerando que, segun aparece de la diligencia de cotejo, verificada por el mismo juzgado, las cantidades consignadas en las certificaciones que obran en autos, están conformes con las que arrojan los documentos exhibidos por el alcalde, por lo que no resulta probada la falsedad en que se funda el juzgado para proceder contra el alcalde y demas individuos de dicho ayuntamiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Ciudad-Real.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

El relato hecho en la decision que antecede nos escusa de entrar en esplicaciones sobre su contenido, pues de ella resulta no existir la falsedad atribuida al alcalde y secretario del ayuntamiento, toda vez que los hechos que aparecen á primera vista con aquel carácter, se esplican sencillamente y de una manera que no deja lugar á considerarlos como criminales, porque es una base inmutable de jurisprudencia penal que no puede formarse proceso alguno sin que antes haya delito que perseguir. Preciso es convenir en que ni las levísimas diferencias que resultan en los certificados de tres interesados, reducidos á 9 mrs. en uno de ellos y 7 en otros dos, ni el hecho de haberse distribuido entre cuatro individuos la cuota que aparecía satisfecha mancomunadamente por todos, cuando esto se hizo á solicitud de los mismos, despues que ya obraba en la superioridad y pendiente de su aprobacion el primer reparto, pueden considerarse como delitos, ni atribuirse á fraude en las autoridades municipales á quienes se trataba de procesar. Así, al menos, resulta de lo espuesto en la decision anterior, y á vista de la claridad con que en ella se presentan los hechos, no nos parecen susceptibles de una interpretacion desfavorable á los espresados funcionarios.

49.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por D. Magin Caballer y Soldevilla, contador cesante de la fábrica de tabacos de Barcelona, en el expediente de clasificacion de este interesado, confirmando la real orden contra que reclama, sin perjuicio de otros recursos de que el mismo puede usar. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de junio de 1853.)

En el recurso que en mi Consejo Real pende en

primera y única instancia, entre partes, de la una D. Magin Caballer y Soldevilla, contador cesante de la fábrica de tabacos de Barcelona, demandante, y de la otra la administracion del Estado, demandada, y en su representacion mi fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto.—Vista la real orden de 30 de abril de 1852, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real, para su decision en la via contenciosa, el expediente de este interesado, con el recurso en queja de la resolucio gubernativa de 9 de febrero del mismo año, que le declaró solo con derecho á 7,000 rs. de cesantía, mitad de los 14,000 asignados al referido destino, que se tomaron por regulador:

Vistos los documentos presentados por Caballer ante la junta de clases pasivas, en que consta que en 1.º de octubre de 1823 fue nombrado por la direccion general del ramo para la plaza de contador del crédito público de Búrgos, que sirvió con el sueldo de 18,000 rs. desde 15 del espresado mes hasta 31 de marzo de 1824. Que hallándose en las provincias Vascongadas al servicio de D. Carlos se le concedió en 2 de diciembre de 1836 la clasificacion de jefe de administracion de los de primera clase; pero sin entrar en sueldo hasta ser colocado en ella.

Y por último, que por real orden de 2 de noviembre de 1849 se le declaró comprendido en el real decreto de amnistía de 17 de abril de 1848, y como tal rehabilitado para optar á clasificacion como empleado de Hacienda y comisario de guerra que habia sido en el campo de D. Carlos:

Vista la citada real orden de 9 de febrero de 1852, por la cual, de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, y considerando que el mayor sueldo que este interesado disfrutó fue el de 14,000 rs. como contador de la fábrica de tabacos de Barcelona, y que por tanto este sueldo debia servir de regulador para su cesantía, porque aunque justificaba haber sido declarado por el gobierno de D. Carlos jefe de Hacienda de primera clase, no constaba que disfrutase el sueldo correspondiente á esa categoría, tuve á bien confirmar el acuerdo de la junta de clases pasivas en cuanto fijó como sueldo regulador el de los 14,000 reales espresados.

Visto el recurso de Caballer con la pretension de que se le declare acreedor al sueldo de cesantía de la mitad de 24,000 rs. como jefe de Hacienda de primera clase, ó cuando menos de los 18,000 de contador del crédito público de Búrgos:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal, en que solicita la declaracion de validez y subsistencia de la referida real orden, por ser justa y conforme á la legislacion vigente:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y entre ellas la décimasesta, que dice: «Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos y á los años de servicio con sujecion á reglamento:»

Considerando que, segun esta disposicion, á que está justamente arreglada la real resolucio que motiva el presente recurso, no puede servir de regulador para la clasificacion de Caballer el sueldo de 24,000 rs., que no consta haya disfrutado:

Considerando que, con respecto al de 18,000 rs. de contador del crédito público de Búrgos que subsidiariamente pretende se tome por regulador, no ha recaido resolucio gubernativa que diese lugar á recurrir á la via contenciosa:

Oído el Consejo Real,

Vengo en confirmar mi real orden de 9 de febrero de 1852, sin perjuicio de la resolución gubernativa que puede dictarse sobre el último extremo del recurso deducido por D. Magin Caballer y Soldevilla.

Dado en Aranjuez á once de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

En el fallo pronunciado por el Consejo en este expediente, puede considerarse hay dos partes distintas: la que confirma la real orden de 9 de febrero de 1852, desestimando el recurso entablado contra ella por don Magin Caballer; y la que le deja á salvo el derecho para recurrir todavía en la vía gubernativa para la dilucidación del último extremo, relativo á si puede ó no servirle de regulador el sueldo de 18,000 rs. que disfrutó como contador del crédito público en Búrgos. Por la primera parece completamente destruida la pretensión del interesado; pero como por la segunda puede tal vez conseguir que se tome en cuenta el sueldo de 18,000 rs. para regular su haber como cesante, y esto es precisamente lo que el mismo interesado solicita, puede decirse que la confirmación que se establece en la primera parte del fallo no es ejecutoria, sino dependiente del resultado del nuevo recurso que se intentare. Nada aventuraremos aquí respecto á las probabilidades de éxito de este último recurso, porque nos abstenemos siempre cuidadosamente de prejuzgar las cuestiones pendientes. Es notable, sin embargo, el silencio que guardó la junta de clases pasivas sobre el interesante punto llamado á discutirse ahora, la terminante confirmación que hace el Consejo de la real orden de 9 de febrero, y la circunstancia de haber sido hecho el nombramiento por una dirección general.

50.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por D. Joaquín Gispert, tesorero cesante de Barcelona, contra la real orden de 18 de noviembre de 1851, que lo declaró sin opción á cesantía, por rebajarle del tiempo de sus servicios cerca de once años que sirvió como escribano de cámara en la Audiencia de Cataluña. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de junio de 1853.)

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia y por vía de recurso, entre partes, de la una D. Joaquín Gispert, tesorero cesante de la provincia de Barcelona, y en su nombre el licenciado D. Gregorio Cepeda, su abogado defensor, recurrente; y de la otra mi fiscal en dicho Consejo, á nombre de la administración del Estado, sobre revocación ó confirmación de la real orden de 18 de noviembre de 1851, que señaló el haber de este interesado como cesante:

Visto.—Visto el expediente de la nueva clasificación de D. Joaquín Gispert, hecha por la junta de clases pasivas, del que resulta que, en su concepto, no pueden abonársele los diez años, ocho meses y diez y ocho días que sirvió de escribano de cámara de lo civil de la Audiencia de Cataluña, por no ser este un verdadero empleo efectivo en el sentido de la ley de presupuestos de 1835, y que rebajado este tiempo nin-

gun derecho le queda á haber pasivo como cesante:

Visto el dictamen de la dirección general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, aprobado por real orden de 18 de noviembre de 1851, en que se propone que se confirme el acuerdo de la junta de clases pasivas, declarando en su virtud:

1.º Que D. Joaquín Gispert no tiene opción á goce alguno pasivo.

Y 2.º Que á su consecuencia cese en el percibo de los 12,000 rs. que actualmente disfruta:

Vista la demanda que ante mi Consejo Real presentó el licenciado D. Gregorio Cepeda, en que solicita se le abone el tiempo que sirvió la escribanía de cámara, por ser este un destino efectivo y reunir todos los requisitos que exige la ley de presupuestos de 1835, y además los dos años, ocho meses y cuatro días que sirvió en el ejército, y los dos años, dos meses y seis días que desempeñó nuevamente la tesorería de rentas de Barcelona, de cuyo destino fue depuesto en 23 de diciembre de 1846 por supresión de estos destinos:

Vista la contestación de mi fiscal, en que se opone á las pretensiones de Gispert por no poderse abonar, con arreglo á la ley de presupuestos de 1835, el tiempo servido en la escribanía de cámara, y porque no habiéndose justificado ante la junta de clases pasivas los servicios militares ni los civiles posteriores al año de 1843, ni resuelto la misma junta nada acerca de ellos, no puede hoy el Consejo conocer en apelación de semejantes agravios:

Vistos los antecedentes y documentos unidos á los autos, de los cuales resulta:

1.º Que desde 27 de abril de 1816 hasta 30 de diciembre de 1818 sirvió en el ejército en clase de cadete y de capitán de milicias, como aparece de dos reales despachos que en testimonio ha traído el interesado.

2.º Que en 1.º de febrero de 1819 obtuvo real título de escribano de cámara de lo civil de la Audiencia de Cataluña, cuyo cargo desempeñó desde 22 de junio del mismo año en que prestó juramento, hasta el 23 de octubre de 1829, en que fue nombrado de real orden archivero de la dirección general del Tesoro, de la contaduría general de distribución.

3.º Que habiendo servido despues diferentes destinos en el ramo de Hacienda, hasta el de tesorero de rentas de Cataluña, quedó cesante por separación de la junta de Barcelona en 15 de octubre de 1840; y en 5 de agosto de 1841 fue clasificado, reconociéndole veinte y un años, nueve meses y veinte y cinco días de servicios, y por ello el haber anual de 12,000 rs., mitad del sueldo regulador.

4.º Que repuesto en su destino con fecha 23 de diciembre de 1843, lo desempeñó hasta el 26 de febrero de 1846, en que fue declarado cesante por supresión de las tesorerías de provincia.

5.º Y que rectificada en 1851 la clasificación hecha en 1841, se le rebajó el tiempo que sirvió de escribano de cámara, y se le declaró sin derecho á haber alguno pasivo:

Vistos los nuevos documentos presentados por Gispert ante la dirección general de lo contencioso del ministerio de Hacienda en 8 de febrero de 1852 para justificar los servicios militares que no le abonó la real orden referida de 14 de noviembre de 1851:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que la escribanía de cámara de la Audiencia de Cataluña que obtuvo D. Joaquín Gispert en 1819 es un oficio, y no un empleo público con sueldo fijo del Erario:

Considerando que acerca de los servicios militares prestados por Gispert desde 27 de abril de 1816 hasta 30 de diciembre de 1818, cuyo abono pretende en este recurso, nada ha resuelto la junta de clases pasivas, ni consultado la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, así como tampoco ha dicho cosa alguna sobre los servicios posteriores al año de 1843, en que fue repuesto en el destino de Tesorero:

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso deducido por don Joaquín Gispert contra mi real orden de 18 de noviembre de 1851, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes, quedando á salvo su derecho acerca de los servicios militares y de los demas prestados por Gispert despues del año de 1843, á fin de que use de él dónde, cómo y segun corresponda, si lo creyere conveniente.

Dado en Aranjuez á once de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

La cuestion capital que se debate en este espediente es la de si deben ó no ser computados como servicios hechos al Estado, para los efectos de jubilacion ó cesantía, los prestados en una escribanía de cámara de un tribunal superior. El Consejo decide esta cuestion por la negativa, fundándose en que la escribanía es un oficio, y no un empleo con sueldo fijo del Estado. La segunda cuestion que aquí se versaba es de menor importancia, si bien no carece de ella, pues versa sobre el abono á este interesado de cerca de otros cinco años entre los servicios militares prestados de 1816 á 1818, y los de rentas de 1843 á 1846, que no le reconoció la real orden contra la cual reclama: y en esta parte se le ha concedido el que pueda usar de su derecho dónde y cómo corresponda.

51.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por D. Melchor Pardo y Moreno contra la real orden espedida por el ministerio de Hacienda, que lo declaró sin opcion á haber alguno como cesante. (Publicada en la «Gaceta» del 21 de junio de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Melchor Pardo y Moreno, oficial segundo cesante por reforma y supresion de la direccion de contabilidad y pagaduría del ministerio de Gracia y Justicia, demandante, y de la otra la administracion central, demandada, en su representacion el fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de la clasificacion hecha á Pardo por la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, aprobada por real orden de 15 de julio último:

Visto.—Visto el espediente instruido en la junta de clases pasivas, del cual aparece que no reconoció á este interesado para su clasificacion los años que desempeñó una escribanía de cámara en la suprimida chancillería de Valladolid, como oficial mayor que fue de la misma, y que no reuniendo tiempo de servicio para gozar ni el minimum de haber, lo declaró sin derecho á cesantía:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso, aprobado por real orden espedida por el ministerio de Hacienda en 15 de julio último, la que copiada á la letra dice así:

Visto el espediente instruido en la junta de clases

pasivas para la clasificacion de D. Melchor Pardo y Moreno, oficial segundo de la direccion de contabilidad y pagaduría del ministerio de Gracia y Justicia, cesante:

Visto el acuerdo de la misma junta, declarando: primero, que no le es de abono el tiempo que sirvió de oficial mayor de una escribanía de cámara en la chancillería de Valladolid; y segundo, que no tiene opcion á señalamiento de haber alguno pasivo por no completar el número de años que para ello exige la ley:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando en el supuesto mas favorable á los empleados que para ser abonable el tiempo de servicio es requisito indispensable que se haya prestado en plaza de planta y con nombramiento real, de las Cortes ó de autoridad delegada directamente al efecto:

Considerando que ninguna de estas circunstancias hace constar al efecto este interesado por lo relativo al tiempo cuya eliminacion se propone:

Considerando que deducido este tiempo, el que queda de legítimo abono no da derecho ni aun al minimum de sueldo por cesantía:

Considerando, finalmente, que aunque tal tiempo fuera de abono, no reúne tampoco los doce años que son necesarios para tener derecho al señalamiento de haber de cesante por reforma,

Opina la direccion que se confirme el acuerdo de la junta de clases pasivas, declarando en su virtud que D. Melchor Pardo y Moreno no tiene opcion á goce alguno pasivo.

Visto el recurso dirigido á mi Consejo Real por don Melchor Pardo y Moreno, que con real orden de 28 de agosto anterior, espedida por el ministerio de Hacienda, y conforme á lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, se remitió á dicho mi Consejo Real, en cuyo recurso pretende Moreno Pardo se declare que son de abono para su clasificacion de cesante los años que desempeñó la escribanía de cámara en la Chancillería de Valladolid:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Pardo Moreno, por considerarla contraria á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Vistos los documentos que obran en el espediente gubernativo, remitido igualmente á mi Consejo Real:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas que contiene la de presupuestos de 1835:

Considerando que las razones alegadas por D. Melchor Pardo y Moreno no destruyen los fundamentos emitidos en la real orden de 15 de julio de 1852, espedida por el ministerio de Hacienda;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso deducido por don Melchor Pardo y Moreno contra la real orden de 15 de julio último, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á once de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

El caso resuelto en la antecedente decision guarda bastante analogía con el de la que le precede, si bien en esta hay ya mayor copia de razones en que fundar la negativa que ha sufrido el recurso que le ha dado motivo. Estas razones se esponen con tal fuerza en el dictámen de la direccion de lo contencioso, que no creemos necesario reproducirlas aquí, habiéndose insertado íntegro este documento en la misma decision anterior.

SECCION DOCTRINAL.

De la administracion de justicia en relacion con el gobierno y el presupuesto de los gastos públicos.

Las grandes reformas y mejoras en la administracion de justicia que se están anunciando todos los dias oficial y estraoficialmente, desde que subió al poder el actual ministerio, son la esperanza de la nacion entera, que siente en este ramo necesidades mas urgentes que en ningun otro de la administracion pública. Estos anuncios del bien por parte del gobierno, y estas esperanzas de obtenerlo por parte de los pueblos, constituyen al gabinete en un gravísimo compromiso de honor y de conciencia, del que no puede prescindir honestamente si desea conservar su fuerza moral y corresponder dignamente á la confianza de la Corona y á las justas exigencias de la opinion pública, si quiere aparecer á los ojos de la nacion rodeado de ese alto prestigio que conquista la voluntad de los pueblos, que impone respeto á los partidos estremos, y que constituye la vida y el poder de los gobiernos.

El ministerio de Gracia y Justicia es, entre todos los departamentos de la gobernacion general del Estado, el que, despues de algunos años de lamentable inaccion en la via de las mejoras públicas, ha desplegado con noble decision, si no con entera felicidad en todas sus medidas, esa bandera esplendente de las reformas, y necesario es que las realice, así en la parte moral y científica, como por lo respectivo al personal de la administracion de justicia, ó que demuestre al pais y á las respetables clases que sirven en aquella institucion, y que esperan con vivo anhelo sus actos, la imposibilidad de llevar á cabo su magnífico programa de gobierno.

Formuladas están con bastante claridad las bases de este programa en las principales medidas adoptadas en el espacio de dos meses por el ministerio de Gracia y Justicia. Recórranse los reales decretos sobre prision y fianza de los procesados durante la sustanciacion de las causas criminales; sobre abono en las condenas de la mitad de la prision sufrida; sobre aumento del ministerio fiscal y de los juzgados de Madrid; sobre el establecimiento de secretarios letrados en los tribunales superiores, y sobre relevacion

de los partes y estados quincenales á los juzgados de primera instancia, y en todas las esposiciones y preámbulos de estas importantes medidas se descubrirá el germen de las principales reformas que la administracion de justicia necesita, y por las que estamos clamando sin cesar hace tres años. Allí, en orden á la parte moral y científica de este ramo, se indica la reforma definitiva del Código penal, la publicacion del de procedimientos, el establecimiento de los tribunales de correccion, y el arreglo de todos los demas del fuero comun; y por lo que respecta al personal de los funcionarios que sirven en dicho ramo, se anuncia la decision de aliviar sus penosos trabajos, de proveer á su decorosa subsistencia, y de acordar en su favor las condiciones de dignidad, de independenciam y de decoro que les son tan necesarias para el buen desempeño de sus gravísimos cargos.

Si fijamos la consideracion en el ramo civil de la administracion de justicia, y meditamos un momento sobre las graves consideraciones en que ha fundado el señor ministro la importante reforma de los procedimientos civiles, encontramos igualmente indicadas otras varias ideas de reformas y mejoras jurídicas en los códigos civiles y de instruccion: y no podia menos de ser así, atendida la gravedad y trascendencia de las calamidades y ruinas que se denuncian en la notable esposicion á que nos referimos, y suponiendo como debemos suponer que el ilustrado jurisconsulto que conoce tan funestos males y que los siente con tanta viveza y energia, tendrá preparado en su sistema de gobierno el oportuno remedio para combatirlos y extirparlos. Si así no fuese, habriamos de convenir en que el citado documento, que tan ardientes polémicas ha despertado en la opinion pública, y los considerandos en que se fundan las demas útiles medidas que acabamos de recordar, eran declamaciones apasionadas, impropias de un hombre de Estado que, conociendo el mal y midiendo su gravedad y estension, tiene, en el poder amplio que se le ha confiado, autoridad y fuerza suficiente para corregirlo. A todo gobierno compuesto de hombres de alguna importancia, que se eleva al poder en circunstancias difíciles como las presentes, debe concedérsele un sistema, en el que exista la debida relacion entre las necesidades públicas que la autoridad reconoce, y los medios que dispone para satisfacerlas. Sin

estas condiciones, los hombres que ejercen cerca del trono la autoridad suprema carecerían de todas las dotes que pide su cargo: pues no habría en ellos ni pensamientos de gobierno, ni ciencia de la administración, ni conocimiento de las necesidades públicas, ni rectitud de miras, ni aun simples aspiraciones de gloria. Mientras un gobierno no falta voluntariamente á sus deberes y compromisos; mientras él no se rebaja á sí propio por sus mismos actos á los ojos del país en que manda, y abdica completamente su dignidad, nadie tiene derecho á juzgarle de este modo tan riguroso y severo. Nosotros estamos todavía lejos de discurrir de esta manera, porque los actos de los actuales consejeros de la Corona, desde que ocupan el poder, no nos autorizan á tal desconfianza; pero bueno es y prudente que agrupemos delante de sus ojos, en estos momentos en que van á dar cuenta á las Cortes de su conducta, el cuadro de sus espontáneos y libres ofrecimientos, y que les pongamos á la vista la pintura fiel y exacta de las necesidades de la nación, en el ramo á que consagra EL FARO NACIONAL sus preferentes trabajos.

Hacemos extensivas las precedentes observaciones á todo el ministerio, porque si bien el departamento de la Justicia es el principalmente obligado á satisfacer los graves compromisos que ha contraído el ministro que lo preside, los demás consejeros de la Corona tienen una responsabilidad solidaria con él en esta parte, por dos razones muy poderosas: primera, por el carácter especial de los negocios relacionados con la administración de justicia; y segunda, por el enlace y dependencia que tienen todas las reformas de este ramo con los *presupuestos* generales de la nación; debiendo considerarse más bien como altas cuestiones de gobierno que como asuntos peculiares de este ó del otro departamento de la administración pública.

No es necesario ser muy profundo en la historia de los pueblos ni en la ciencia del gobierno, para conocer que la justicia es la primera y más urgente necesidad de las naciones. El dar una idea de la importancia de la justicia en las sociedades humanas, invocando las sagradas máximas de la religión, los sabios principios de la moral y de la política y los ejemplos de todas las edades, sería probar lo que todos sentimos en el fondo del alma; sería querer sujetar á demostración una verdad tan notoria y elocuen-

te, que puede llamarse una ley eterna de la naturaleza, grabada en el corazón de la humanidad por la mano del mismo Dios. En el largo curso de nuestros trabajos en este periódico y en otras partes, hemos tratado varias veces de las excelencias de la justicia, comparada al sol en las Sagradas Letras, porque ella reina sobre las sociedades humanas, y les asegura la paz y la felicidad, así como aquel preside á la naturaleza y derrama la luz y la vida sobre toda la creación. Innecesario es por lo tanto detenerse en observaciones sobre este punto, que hemos querido sin embargo indicar, porque desgraciadamente este principio de la justicia, única base sólida de las sociedades, no es el más atendido y respetado de los gobiernos á pesar de reconocer todos su sublimidad y excelencia.

La fiel observancia, la constante aplicación de este principio, debería ser la ocupación única de la autoridad suprema; no ya en el departamento especial de la justicia, sino en todos los ramos y dependencias del gobierno de las naciones. Por eso hemos dicho que en la satisfacción de las necesidades de la justicia es solidaria la responsabilidad de todos los consejeros de la Corona: y así es en efecto, si se considera que el principio de la justicia es la base fundamental de todo gobierno sabio y benéfico, no siendo sus medidas y disposiciones en los diversos ramos de la administración sino aplicaciones de aquel sagrado principio, que encierra en una sola palabra el mayor y más perfecto sistema de política. Los tres grandes preceptos de *vivir honestamente, no dañar á nadie, y dar á cada uno lo que es suyo*, obligan á los gobiernos lo mismo que á los particulares, y en ellos puede presentarse fielmente expresada la fórmula de sus deberes en todos los ramos de la administración del Estado. Las relaciones diplomáticas, ¿qué otra cosa son sino la aplicación de los principios de la justicia á los negocios de las naciones entre sí? La dirección de los negocios de la administración de los pueblos, el gobierno de los intereses de la Hacienda pública, y hasta la institución misma de los ejércitos terrestres y marítimos, considerados como garantía del orden interior de los pueblos y como baluarte de su independencia respecto á las naciones extranjeras, ¿en qué otra base sólida pueden cimentarse sino en la base de la justicia? Sus combinaciones son tan variadas y prodigiosas, que se acomodan á todas las formas de los asuntos, así

públicos como privados, siempre que se busque en ellos el bien y la verdad. La justicia en la sociedad es semejante á la luz en la naturaleza física, pues á la manera que esta, hiriendo con sus rayos multitud de objetos, nos descubre sus diversas formas y sus variados colores, del mismo modo aquella es la que da vida, solidez y perfeccion en lo posible, así á las instituciones políticas y gubernativas, como á las acciones privadas de los hombres. No hay, pues, en las naciones, propiamente hablando, ministerios ni departamentos de justicia, en el sentido de que esta sublime virtud no se cultive ni aplique sino en ramos especiales. La justicia que dirige las relaciones privadas en los contratos, y la que se distribuye y aplica por los tribunales en lo civil y en lo criminal, merece ciertamente una atención especial y un ministerio que le marque el impulso y la dirección; pero el brillo de aquel astro vivificador se refleja en todas partes, y ella debe ser el alma de todas las operaciones de la autoridad suprema en toda clase de negocios. Las leyes y reglamentos que rigen y gobiernan los diversos ramos de la administración, ¿qué son, en verdad, sino la fórmula de la justicia aplicada á cada uno de dichos ramos segun su naturaleza y las razonables conveniencias del servicio público?

En un manifiesto presentado á la nación el 16 de abril de este año, se formuló de una manera tan feliz como precisa la doctrina que vamos esponiendo, cuando se dijo que el gobierno de S. M. se proponía *vivificar todos sus actos con el espíritu de la justicia*; y si bien estas magníficas palabras, salva la rectitud de intención que suponemos á los consejeros de la corona que las estamparon, han venido á ser una ilusión mas sobre las muchas de que se alimenta hace largos años la nación española, esto no impide que nosotros que las comentamos entonces (1), esponiendo de qué modo *vivificaría* la justicia todos los actos del gobierno, las reproduzcamos ahora que siente el país las mismas necesidades que en la época en que le fueron anunciadas tan halagüeñas esperanzas.

Vemos por todo lo dicho que el sagrado deber de la justicia no es solo de un ministerio determinado, sino que se extiende á todos ellos, y todos están obligados á promover su desarrollo y á fomentar las reformas y mejoras que

necesite, porque, segun las notables palabras de dicho manifiesto, que son una verdad inconcusa, no hay buen gobierno sino aquel cuyos actos, sin escepcion alguna, están *vivificados con el principio fecundo y vigoroso de la justicia*.

Empero hay ademas de las consideraciones indicadas otra razon igualmente poderosa que demuestra la efectividad de esa responsabilidad solidaria que alcanza á todos los individuos de un gobierno en asuntos de justicia, y responsabilidad gravísima, que tendrá derecho á exigirles el país si la voz de las reformas jurídicas se pierde hoy en el desierto de la política, como tantas veces se ha perdido el eco de otras reformas saludables. Esta razon es la de que los proyectos que se atribuyen al gobierno de S. M. en este ramo, y que la nación espera con ferviente anhelo, están enlazados con los *presupuestos* generales del Estado, y su arreglo no es una combinacion ministerial, sino una medida de gobierno, que ha de recibir en su día la sancion del Parlamento.

Para realizar las grandes reformas y mejoras que nuestra administración de justicia necesita, es indispensable verificar variaciones importantes en el presupuesto de este ramo, ampliando sus fondos cuanto sea preciso ó conveniente para el alto fin á que dichas reformas se dirigen. Si estas son acertadas y prudentes, no habrá sacrificio que merezca llamarse costoso para obtenerlas. Tocamos este punto, porque cuando se trata de proyectos útiles, cuando se medita sobre las importantes medidas que deben adoptarse en la administración de justicia, hace tiempo que estamos oyendo alegar, como un argumento incontestable, la escasez de recursos del Tesoro público y la imposibilidad de exigir nuevos sacrificios á los pueblos para satisfacer aquellas atenciones. No aludimos á ningun gobierno ni ministerio en particular; pero permitasenos manifestar con franqueza, que siempre que hemos oido estas manifestaciones de los labios de la autoridad, nos hemos lamentado amargamente al considerar que errores tan vulgares dominaran tambien en la region del poder supremo, cual si fueran verdades inconcusas. Los gobiernos que así discurren, ni tienen una conciencia ilustrada de su mision, ni han formado una idea exacta de la justicia, ni son dignos de regir los destinos de un pueblo.

(1) Véanse los números 186 y 188 de «El Faro Nacional»

Los gastos que ocasiona la administracion de justicia jamás son excesivos, ora se consideren en relacion con los demas de la gobernacion del Estado, ora se aprecien en abstracto. Si la justicia tiene en las naciones la importancia que hemos visto; si ella es el espíritu que sostiene y vivifica el cuerpo social, la consecuencia forzosa que de este principio se desprende, será que los gastos necesarios para su decoroso mantenimiento y para su conveniente desarrollo son los primeros y preferentes entre cuantos puedan ocurrir en el Estado. Aun las atenciones mas importantes pueden considerarse como superfluas y de mero lujo, comparadas con las que exige la justicia en su amplio ejercicio, en sus diferentes gerarquías y bajo sus diversos aspectos. Los gastos que emplea una nacion en el fomento de la industria, en la proteccion de las letras, en los progresos de la instruccion pública, en la construccion de obras de utilidad general, en el sostenimiento de su dignidad ante los pueblos extranjeros, en la conservacion del brillo y prestigio del trono de sus príncipes, no son de modo alguno mas necesarios que los que se destinan á la administracion de la justicia. Sin rebajar á ninguno de estos objetos de la alta importancia que en sí tienen, forzoso es convenir en que la justicia está sobre ellos, en cuanto que todos se sostienen y vivifican por este poderoso elemento. Si se quisiese suponer una nacion que sin la institucion de la justicia fuese no obstante opulenta en su industria, floreciente en sus letras, adelantada en su educacion, respetada en el concepto de los demas pueblos, y fuerte por el cetro de sus reyes, la filosofia y la historia rechazarian de consuno esta hipótesis, como una aberracion monstruosa. ¿Qué valen los intereses todos de la sociedad, de cualquier clase que sean, si la justicia no los protege con su poderoso escudo? No ya los altos y respetables objetos que hemos enumerado, sino hasta la religion misma, considerada como una institucion social, necesita del apoyo de la justicia para conservarse respetada y pura contra los ataques de la impiedad y del fanatismo: pues si bien los vicios y errores de los hombres y de los pueblos no pueden alterar la santidad de sus máximas ni conmover los fundamentos de sus creencias, porque el brazo de Dios los defiende, ¿quién sino la justicia asegura y garantiza en la sociedad la profesion exterior de sus doctrinas, la reverencia de su culto y la

pureza de sus sagrados ritos? Si cuando se discute sobre los negocios públicos y se dictan reglas para el gobierno de las naciones, pretendiendo llevarlas por el camino de la civilizacion y de la prosperidad, se meditaran estas sencillas verdades, no se harian pasar como máximas de una sabia política tantas preocupaciones vulgares y tantas ideas equivocadas. La justicia en los pueblos, si se nos permite una comparacion familiar, es como el pan de que se alimenta el hombre, que sirve de ornamento en la mesa del rico, y es el consuelo de la mesa del pobre. Desaparezca de las naciones esta deidad protectora, y se hundirán en el caos.

Cuando hablamos de la administracion de justicia claro es que la consideramos no como un vano simulacro de lo que debe ser, no con una organizacion pobre y raquítica, forzoso es decirlo, cual la que tiene entre nosotros: sino desarrollada en todos sus buenos principios por medio de sabias leyes y de los tribunales necesarios, y caminando en la sociedad majestuosa y libremente, y contando para su imparcial y espedito desempeño con el número conveniente de servidores decorosamente retribuidos. Bajo de este aspecto es como debe considerar el señor ministro del ramo las necesidades del departamento que le está confiado: y abarcando con una mirada inteligente todos estos importantes objetos, deberá formular en el presupuesto de los gastos públicos los que son relativos á la administracion de justicia. De lo contrario, seguiríamos arrastrando como hasta aquí una existencia débil y enferma, y los pueblos, esperanzados con las ideas de reformas y beneficios que se les han ofrecido, tendrian que llorar dentro de poco un nuevo y tristísimo desengaño.

Ya hemos dicho que esta obra de regeneracion, considerada bajo el aspecto de los recursos que para la misma se necesitan, no es obra de un solo ministro, sino del gabinete entero, si bien el encargado de la justicia es el principalmente responsable ante el pais de su completa realizacion. Lamentable seria ciertamente que la construccion de un camino ó de un navío de guerra, la conservacion de un pie de ejército superior á nuestras necesidades y recursos, la contemporizacion con tantas oficinas y dependencias innecesarias, que agobian los presupuestos ó acaso acaso otros objetos de menos valer ó de pura ostentacion y lujo, frus-

traran esta vez, como los han frustrado hasta ahora, los proyectos de las reformas jurídicas en la parte moral, personal y material de la administración de justicia, ó hicieran que se realizasen solo á medias ó de una manera que paliara los males en vez de curarlos. Si tal calamidad se realizara, seria preciso convenir en que la nave de la justicia en España estaba perpetuamente condenada á surcar el mar de las circunstancias, sin brújula ni timon, y entregada á merced de los vientos y del impetu de las olas. Para bien del pais y por honor del mismo gobierno, queremos apartar de nosotros esta triste idea, que tambien suponemos lejos del ánimo de los actuales consejeros del trono.

Mas aun cuando los objetos todos comprendidos en el presupuesto de los gastos públicos fueran tan sagrados que no pudiera suprimirse ni rebajarse ninguno, en obsequio de las reformas jurídicas por que está clamando el pais hace tantos años, todavía debieran aquellas llevarse á efecto: pues preferiria indudablemente la nacion sufrir un leve aumento en sus sacrificios antes que ver dilatarse dichas reformas un año y otro año, continuando la legislación civil, penal y de procedimientos en el estado de confusion y desórden en que hoy se halla, prosiguiendo nuestros tribunales sin una organizacion conveniente y acomodada á las necesidades del servicio público, y prolongándose indefinidamente la precaria situacion de los dignos funcionarios que trabajan en la carrera judicial y fiscal, con mas afanes y responsabilidad y menos recompensa que ninguno de los demas del Estado.

Tenemos fundados motivos para creer que el gobierno de S. M. se halla animado de rectos propósitos sobre los diferentes objetos de que nos hemos ocupado en este artículo; pero esto no obstante, insistimos hoy en nuestras ideas, con toda la energía de nuestra conviccion y patriotismo, por si pueden ser de alguna utilidad antes de presentarse á las Cortes los presupuestos para el año de 1854. Hemos llevado ademas otro pensamiento al esponer estensamente nuestras doctrinas en este artículo, pues habiendo visto con dolor que en estos dias se ha tratado por algunos periódicos la cuestion de las reformas jurídicas, graduando su valor y necesidad bajo del equivocado aspecto de la cantidad que importe su realizacion, como si la justicia fuera una mercancia, no pode-

mos menos de protestar enérgicamente contra semejantes cálculos, que consideramos opuestos á los buenos principios de gobierno, y solo fecundos de peligrosos errores y de males sin cuento para el pais.

Terminemos por hoy nuestra tarea, que no hemos podido ni debido omitir, siendo nuestro especial instituto el defender con todas nuestras fuerzas los intereses de la administracion de justicia, ora prestando apoyo á las medidas útiles, como la reforma de los procedimientos civiles y criminales, salvas las observaciones y moderadas censuras que hemos creido conveniente hacer en algunos puntos especiales, ora escitando el celo del gobierno y pidiéndole enérgicamente el cumplimiento de sus sagrados deberes y compromisos en los objetos que han servido de materia al presente artículo.

Cuando el gobierno de S. M. presente sus trabajos sobre todos estos ramos á las Cortes que han de abrirse el 19 de este mes, allí acudiremos tambien á alzar la voz en defensa de la administracion de justicia, bien para apoyar la obra del ministerio si esta se halla conforme con sus ofertas, con las necesidades del pais y con las exigencias del buen servicio público, bien para censurarla debidamente y pedir al Parlamento su reforma si fuese defectuosa ó inconveniente. En todos los terrenos adonde se lleve la discusion ocuparemos el puesto que nos corresponde, procurando no faltar á nuestra consigna.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

OBSERVACIONES

PARA LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL (1).

(Conclusion.)

12. Prision durante el seguimiento de la causa (2).

En el informe sobre la reforma del Código, anteriormente citado, hizo tambien presente el que suscribe la necesidad y conveniencia de computar en los fallos condenatorios la prision sufrida durante el seguimiento de las causas, como antes se hacia; fundándose en la desigualdad irritante que resulta entre los reos de un mismo delito ó acreedores á igual castigo, y en el aumento eventual de pena que necesariamente lleva consigo, por mas que no se considere

(1) Véase el número anterior.

(2) No hay pregunta sobre este particular en el catálogo referido.

como tal esa privacion de libertad anterior á la decision definitiva del proceso.

Esto es tan obvio que no puede ocultarse á cualquiera que pare la atencion en lo que sucede prácticamente.

Hay causas cuya sustanciacion dura largo tiempo, por pequeño que sea el delito, ya porque se han de librar exhortos, ó ya porque se han de practicar otras diligencias mas ó menos dilatorias; al paso que hay otras, aun de delitos mas graves, que se terminan mas en breve, y por consiguiente varia mucho la duracion de la prision previa: sucediendo ademas, que remitidas en consulta á las Audiencias, unas se despachan mas pronto que otras, y de aquí un nuevo motivo para hacer mas ó menos duradera y variable dicha prision: otras hay en que se persigue á varios reos, y alguno de ellos da lugar por sí solo á diligencia que las prolongan necesariamente en perjuicio de los demas; y en fin, se ven algunas en que la pena impuesta es de menos tiempo de duracion que el que los reos llevan de cárcel, por lo cual resultan penados de hecho con mas rigor del que correspondiera á su delito, segun el Código.

A esto se agrega el inconveniente no menos atendible de la aglomeracion de presos en las cárceles, que tan fatal es, no solo por el gravámen que lleva consigo su mantenimiento, sino tambien por la desmoralizacion que hacen cundir semejantes reuniones, que contagian tal vez á algunos cuyos delitos no provienen de índole perversa, ó que acaso sean inocentes.

Creo, pues, que seria muy acertado reformar esta parte de la ley, adoptando la antigua práctica de tomar en cuenta, para las penas de privacion de libertad, la que han sufrido los reos durante la sustanciacion del proceso, dictando al efecto las reglas oportunas, conforme al nuevo sistema penal (1).

13. Responsabilidad civil (2).

La responsabilidad civil subsidiaria que se impone á terceras personas que no han tenido participacion en el delito, adolece de algunos inconvenientes dignos de subsanarse.

El primero es el de relevar completamente al reo principal de los apremios personales que el Código establece en caso de insolvencia, pues una vez impuesta y llevada á efecto la responsabilidad subsidiaria en

(1) Despues de escrito este artículo, se ha publicado el real decreto de 9 de setiembre, por el que se manda abonar á los reos, en el cumplimiento de las penas correccionales, la mitad del tiempo de prision que hubieren sufrido en su procesamiento. Esta disposicion tan acertada, y las concisas cuanto enérgicas razones en que la funda el señor ministro que ha tenido la feliz idea de proponerla á S. M., demuestra mas y mas la necesidad y urgencia de la reforma que queda indicada.

(2) Pregunta 13.ª y 26.ª del catálogo citado.

el tercero condenado á ella, no se ha de hacer sufrir la prision correccional con que estos pagos se sustituyen, al reo principal ó responsable directo.

El segundo es la desigualdad que resulta en los reos de un mismo delito, cuando uno no tiene con que pagar dicha responsabilidad, y otro no la paga ni sufre la prision con que se sustituye, por haber un tercero responsable que paga por él. Y si ni uno ni otro tienen bienes, se ofrece la duda de cuál de ellos debe sufrir la prision por via de sustitucion y apremio, toda vez que á los dos afecta la misma responsabilidad; pero solo uno es quien debe sufrirla, bien que lo procedente sea que la sufra el reo directamente obligado, en cuyo caso claro es que se le releva tambien al segundo responsable.

Semejantes anomalías é inconvenientes no pueden menos de llamar la atencion y ser objeto de la reforma, si se ha de procurar en todo lo posible la igualdad legal. Así, lo mas justo seria que, cuando el reo principal fuese insolvente y hubiese de pagar por él el responsable subsidiario, sufriese aquel al menos una parte de la prision referida, toda vez que respecto de este queda obligado al pago de que á la sazón le releva su falta de intereses. A propósito de esto, es tambien digno de notarse que concluyendo con la prision correccional por via de sustitucion y apremio la obligacion de pagar á los interesados, es consiguiente que estos, aun cuando los reos adquieran despues algunos bienes, no puedan exigirles el pago de las cantidades en que consistiera su responsabilidad civil; y como esta sustitucion y apremio se verifican desde luego que aparece la insolvencia, sin contar con el consentimiento de los interesados, resulta una especie de arbitrariedad por la cual se despoja á estos de su derecho, cuando tal vez hubieran permitido alguna espera ó perdonado el todo ó parte de su responsabilidad á los reos.

En buen hora que respecto de las multas no se aguarde para sustituirlas y apremiar á su pago mas que á saber si tienen ó no con que realizarlas, porque ellas constituyen esencialmente la pena de su delito, y esta debe ejecutarse desde luego, ó lo mas pronto que sea posible una vez fallada la causa; pero las responsabilidades en favor de tercero, como son la restitution, la reparacion de daños, la indemnizacion y los gastos del juicio, que pertenecen al derecho privado, y son meramente de interes de los particulares á cuyo favor se declaran, no parece justo que se exijan sin contar con ellos ó sin oírlos previamente, como ahora se viene haciendo.

Ultimamente, la responsabilidad subsidiaria de los encargados de establecimientos públicos donde se ha cometido un delito, tal como la establece el Código penal en su art. 17 es, en concepto del que suscribe, demasido absoluta, y convendria, si no suprimirla, limitarla al menos y regularizarla en términos que fuese proporcionada á la mayor ó menor conexión que

tuviese el hecho criminal con la infracción reglamentaria, y hacer que no escudiese nunca de ciertos límites, porque, sin necesidad de ejemplos prácticos, se conoce cuán posible es que unas veces la infracción del encargado del establecimiento no tenga conexión con el delito perpetrado en él, y otras, por el contrario, se pueda decir que ella fue la causa ocasional de su comisión; y asimismo es fácil conocer, que unas veces la responsabilidad civil aneja al delito es muy pequeña, y otras muy grande.

Pero acaso sería más acertado que desapareciese de la ley penal esta responsabilidad, y que en los reglamentos de policía se designasen penas más severas á las infracciones á que alude el citado artículo del Código, cuando por ocasión de las mismas se cometieran los delitos.

Porque, á la verdad, nunca puede ser tal la conexión del delito con la falta reglamentaria, que por esta le corresponda sufrir al infractor una de las consecuencias más directas de aquel; y, por otra parte, si tan enlazado estuviese un hecho con otro, más que por la infracción, sería perseguido ó condenado el dueño del establecimiento por complicidad en el delito.

Para interesar, pues, á los que están al frente de tales establecimientos en que eviten todo género de delitos dentro de los mismos, y hacer al propio tiempo que sientan la acción de la justicia cuando por su parte dieren lugar á ello infringiendo las reglas de policía, bastará que se agraven para tales casos las penas de estas infracciones, pues, á no dudarlo, es el medio más directo, más adecuado y sencillo de castigar la parte de culpa que en ello les cabe. La responsabilidad civil, como emanada precisamente del delito, solo á su autor obliga y á él solo debe imponérsele, por regla general.

En punto á la responsabilidad de los posaderos ó encargados de las casas públicas de hospedaje, por los robos ó hurtos que en ellas sufran los huéspedes, no deja de ser justa y digna de consignarse en la ley penal, porque tan luego como un huésped se confía á la seguridad y cuidado que tácitamente le ofrece su hospedador, no puede menos de nacer esa responsabilidad relativa á los efectos que lleva consigo.

Estas garantías deben dimanar en parte del interés y diligencia del mismo dueño del establecimiento, procurando que el local sea seguro y esté vigilado y servido con esmero por personas fieles, que atiendan al huésped como á un individuo de la casa: y en parte también del gobierno, ya por medio de las disposiciones reglamentarias de policía, y ya por las de la ley penal para los casos en que un delito sea la causa del menoscabo sufrido por el huésped con culpa de su albergador.

El art. 17 del Código exige, para que haya lugar á la responsabilidad de los posaderos por los robos y hurtos (que es á lo que se limita), que los huéspedes le hayan dado anticipadamente conocimiento á aquellos

ó sus dependientes del depósito de los efectos que les pertenecen. Pero ¿cómo se ha de verificar esto para que en su caso pueda acreditarse? ¿Ni quién se ocupa de dar esa razón circunstanciada de lo que lleva, para hacer responsable al posadero sin temor de ofenderle con esta muestra de desconfianza? ¿Dejaría de haber la misma razón para la responsabilidad, sabiendo espresamente el posadero que su huésped ha depositado tales ó cuales efectos, ó no sabiéndolo más que en general, con ocasión de haberle recibido y visto entrar con su equipaje y demás cosas de su propiedad?

Si el origen de esta responsabilidad no es otro que la falta de cuidado ó el desorden que hubiese en el establecimiento por culpa del principal ó de sus dependientes, ¿á qué exigir que se les dé ese conocimiento espreso, y por qué no hacer aquella extensiva á otras pérdidas análogas?

Cuando la sustracción ó robo sin violencia se hace por los mismos de la casa, es tanto más justo que su principal responda, porque en él consiste el tener ó no sirvientes de probidad y confianza. Así que en tales casos la responsabilidad debiera ser, no ya solamente subsidiaria, sino mancomunada ó tan directa como lo es para estos.

Respecto á la cuantía de dicha responsabilidad pudiera establecerse una limitación; porque, á la verdad, no es justo que, siendo otros los autores ó causantes del daño, hayan de pagar los posaderos por indemnización ó restitución una suma excesivamente gravosa, salvo en los casos de ser sus dependientes los perpetradores del delito, pues entonces, como se acaba de decir, justo es que respondan del todo.

En el mismo caso que los posaderos puede decirse que están los empresarios de trasportes y conductores de viajeros y efectos; y, sin embargo, no se hace mención de su responsabilidad subsidiaria para los casos de sustracción ó pérdidas por culpa suya ó de sus dependientes.

Ellos, no obstante, como reconociendo esta obligación, suelen consignar en los billetes ó recibos que espiden el abono que para tales casos ofrecen, tasando á su arbitrio los bultos que se les entregan.

Pero siempre sería mejor que esa responsabilidad civil subsidiaria, originada de un hecho criminal, con culpa de los empresarios ó conductores ó de sus dependientes, se consignase también en la ley penal, como otras análogas.

JOAQUIN BALLÓ y ROCA.

Academia matritense de Jurisprudencia y Legislación.

El señor secretario de esta corporación nos ha dirigido para su inserción, y nosotros publicamos con el

mayor gusto, el siguiente catálogo de temas que han de discutirse en las sesiones públicas de esta corporación en el presente año académico de 1853 á 1854.

1. Los indultos generales concedidos por la corona, ¿son compatibles con el régimen constitucional?
2. Los recursos de fuerza, ¿son contrarios al libre ejercicio de la potestad judicial de la Iglesia? ¿Tienen su único fundamento en la legislación civil, ó en los principios del derecho público?
3. ¿Puede la corona, en uso de su prerogativa, conceder indulto al reo antes que recaiga sentencia ejecutoria en la causa?
4. ¿Es conveniente la garantía de la autorización previa por parte de la administración, para proceder contra sus empleados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones? En caso afirmativo, ¿á qué empleados debe comprender la garantía?
5. ¿Es necesario en nuestra legislación el consejo de familia tal como se halla establecido en la francesa?
6. Si el marido ofreció á su mujer una cantidad por vía de arras, sin consignarla de modo alguno en los bienes presentes ó futuros, ¿se ha de atender para su abono á los que hubiese al tiempo de la promesa, ó al de la disolución del matrimonio?
7. La falta de juicio de conciliación, ¿anula los procedimientos anteriores á la época en que se celebra, ó en que se presenta certificación en juicio?
8. ¿Es conveniente que autoridades del orden administrativo ejerzan funciones judiciales?
9. ¿Es conveniente la inamovilidad del ministerio fiscal?
10. ¿Es necesaria la amortización civil en las monarquías donde existen dignidades hereditarias? En el caso negativo, ¿cómo proveerá la ley á la dotación de estas dignidades?
11. Las hipotecas tácitas, ¿son compatibles con un buen sistema hipotecario?
12. El orden de suceder establecido en Castilla, ¿debe generalizarse á todas las provincias del reino? En el caso negativo, ¿debe establecerse en todas ellas otro orden uniforme? ¿Cuál deberá ser este?
13. El extranjero que haya celebrado contrato en país extranjero con un súbdito español, ¿podrá ser demandado por este en razón del contrato ante un tribunal español, cuando el extranjero se halle accidental ó temporalmente en España, ó cuando existan en España bienes muebles ó inmuebles de su propiedad?
14. ¿Pertenece la confesión con cargos al sumario ó al plenario?
15. ¿La conspiración y la proposición deben ser penadas en todos los casos, ó solo en circunstancias especiales?
16. Influencia del derecho canónico en las leyes procesales.
17. Apreciación histórica del régimen municipal en España.
18. ¿Cuál sistema penitenciario sería mas conveniente en España?
19. ¿Sería conveniente el establecimiento de tribunales correccionales? En el caso afirmativo, ¿cuál debería ser su organización?
20. En el estado actual de la industria en España, ¿sería conveniente el libre-cambio?
21. ¿Qué intervención debe tener el gobierno en los establecimientos de beneficencia?
22. Para la verdadera inteligencia de la ciencia de derecho, es absolutamente indispensable el estudio de su filosofía y de su historia.
23. Exámen de la legislación romana en sus relaciones con las de los pueblos europeos.
24. Influencia de las costumbres germanas en el Fuero Juzgo: cambio que este introduce en el órden social, político y civil.
25. Origen, causas é historia de la legitimación.
26. Importancia y utilidad del consentimiento paterno, con relación al órden moral de la familia y al bienestar futuro de los hijos. ¿Convendría que el disenso paterno fuera suplido por el magistrado ó por la autoridad gubernativa?
27. El derecho penal aparece en un estado notable de atraso, aun en las épocas mas florecientes del derecho civil, tanto en los pueblos antiguos como modernos, hasta el siglo XVIII: causas que han podido influir en semejante abandono.
28. ¿Ha existido y existe en la Iglesia potestad legislativa y judicial?
29. ¿Convendría establecer el recurso de nulidad en materias criminales? Caso de decidirse por la afirmativa, ¿qué tribunal debería conocer de la cuestión en su fondo, una vez declarada la nulidad?
30. ¿Cuáles son los medios que la administración debe poner en juego para evitar la escasez de subsistencias, cuando esta amenazase, ó para remediar sus males una vez presentada?
31. ¿Qué consideración debe darse á la vagancia en el terreno de la criminalidad? ¿Qué cualidades deben tener las penas que se escojan para reprimirla? Cualesquiera que sean estas penas, ¿podrán ser medio bastante para evitarla, ó al menos aminorarla? En la negativa, ¿de qué naturaleza y cuáles son los medios de que deberá echarse mano para lograr en lo posible aquel objeto?
32. ¿Conviene que la ley fije la fuerza y graduación de las pruebas, ó deberá dejar uno y otro extremo á la apreciación y criterio del magistrado?

Los señores académicos que quieran disertar sobre algunos de estos temas, avisarán oportunamente á esta secretaría.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull,
Valverde, 6, bajo.